



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00986-2009-PA/TC

LIMA

MANUEL MARÍA ARÉVALO ACHA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel María Arévalo Acha contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 21 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme a lo dispuesto por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual solicita se deje sin efecto las Resoluciones N.ºs 71474-2004, del 29 de setiembre 2004 y 29741-2005, del 8 de abril 2005.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, aduciendo que el recurrente no pretende el reconocimiento de un derecho fundamental sino el reconocimiento de años de aportaciones, lo que no puede ser dilucidado mediante el proceso de amparo, sino a través del proceso contencioso administrativo.

El Cuadragésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de febrero de 2008, declaró improcedente la demanda, por considerar que de los medios de prueba presentados no se ha podido verificar el vínculo laboral con sus ex empleadores.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por considerar que el proceso de amparo no cuenta con una estación probatoria que permita la actuación de medios de prueba para acreditar años de aportaciones, y que el recurrente no reúne los requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

### FUNDAMENTOS

En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada dentro de los alcances del artículo 44° del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, para obtener una pensión de jubilación adelantada, en el caso de los varones, se requiere contar con 55 años de edad y acreditar, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. De la copia del Documento Nacional de Identidad de fojas 1, de las resoluciones cuestionadas, de fojas 1-A y 4, y de los cuadros de aportaciones de fojas 2 y 5, se advierte que el recurrente nació el 20 de abril de 1948, que cesó en sus actividades laborales el 31 de diciembre de 1992 y que la empleada le ha reconocido 14 años y 11 meses de aportes.
5. El planteamiento de este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relacionado con los años de aportes, en los casos en que se pretende su reconocimiento, se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 concordante con el artículo 13° del indicado texto legal, este Tribunal ha interpretado, en jurisprudencia uniforme y reiterada<sup>1</sup> que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de la condición de trabajadores.
6. En el presente caso, el recurrente, a efectos de acreditar el vínculo laboral con sus ex empleadores, ha adjuntado copias fedateadas a fojas 10 a 32. Así, se aprecia que de los documentos fedateados por el Jefe de Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Piura-Tumbes, que corren de fojas 10 a 17, correspondientes al proceso judicial sobre expropiación de implementos agrícolas, animales y demás bienes del Inmuebles Fondo "Talandracas", seguido por la Dirección General de Reforma Agraria contra Eduardo Larraburre G., se verifica la existencia del vínculo laboral del recurrente con el emplazado del citado proceso, pues como consecuencia de este, se procedió a liquidar los beneficios sociales de los trabajadores del fondo "Talandracas", entre los que se encontraba el recurrente, conforme se aprecia de fojas 25, acreditándose de ese modo el vínculo laboral por el periodo que corre desde el 20 de diciembre de 1964 al 20 de diciembre de 1970.

<sup>1</sup> SSTC 4511-2004-AA, 7444-2005-PA y 10193-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00986-2009-PA/TC

LIMA

MANUEL MARÍA ARÉVALO ACHA

De los documentos fedateados por el Secretario Judicial del Segundo Juzgado Laboral de Piura, que corren de fojas 18 a 32, correspondientes al proceso judicial sobre pago de beneficios sociales, seguido por el recurrente contra la Dirección Regional Agraria de Piura del Ministerio de Agricultura, se acredita que el recurrente mantuvo vínculo laboral con el citado empleador, entre el 1 de enero de 1995 y el 6 de mayo de 2003.

7. En tal sentido, en el caso de autos el recurrente ha logrado acreditar un periodo de aportes ascendente a 14 años, 4 meses y 5 días, los cuales sumados a los 14 años y 11 meses de aportes reconocidos por la emplazada en la Resolución N.º 29741-2005, del 8 de abril 2005, hacen un total de 29 años, 3 meses y 5 días de aportes, no reuniendo el número necesario de años de aportaciones para acceder a la prestación pensionaria que solicita, razón por la cual la demanda debe ser desestimada, al no haberse demostrado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR